



RESOLUCION No. CSJATR19-876
10 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00627-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JESUS MARIA CASTILLO DONADO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00219 contra la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00627-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el JESUS MARIA CASTILLO DONADO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00219, consiste en los siguientes hechos:

1. Que el suscrito abogado en ejercicio del poder especial conferido por la ciudadana EDILSA ISABEL LASCANO, formule demanda de divorcio de matrimonio civil en la fecha 30 de abril de 2019, siéndole repartida para su conocimiento al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad con radicado No. 0800320190021000.
2. Que el precitado despacho mediante auto de fecha 21/06/2019, la inadmitió y luego en proveído de fecha 18/07/2019, la rechazo.
3. Que contra ese rechazo se interpuso el RECURSO DE APELACION, y cuyo expediente se remitió para su reparto ante la OFICINA JUDICIAL, quien a su vez lo realizó el día 13 de agosto del año en curso.
4. Ocurre que el día lunes 26 de agosto del cursante año de 2019, me acerque hasta la secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil y Familia, solicitándoles me indicasen sobre el trámite de esa demanda ante el Magistrado Ponente, y después de revisar en los libros índices y radicadores, me respondió que la misma se encontraba en la oficina judicial.
5. Que frente a la anterior respuesta, brota de manifiesto, evidente y notorio la excesiva morosidad de la oficina judicial al omitir obrar con prontitud, eficacia y eficiencia en el envío de las actuaciones asignadas al magistrado ponente para que este, resuelva sobre la admisión de una demanda de divorcio por maltrato físico, verbal y psicológico que hasta la presente fecha ostenta un tiempo igual a los 3 meses y 27 días de haberse formulado, sin que exista una decisión concreta sobre su eventual admisión y correspondientes pretensiones.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional, por error involuntario procedió a requerir al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, con oficio del 29 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, por los hechos denunciados por el señor JESÚS MARÍA CASTILLO DONADO, donde manifiesta mora en el envío de las actuaciones asignadas al Magistrado Ponente para que este resuelva sobre la admisión de la demanda radicada bajo en No. 2019-00219 por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado al Doctor el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, no remitió informe a esta Corporación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia del acta de reparto de fecha 30 de mayo de 2019, realizado al Juzgado Tercero de Familia.



- Copia de acta de reparo de fecha 13 de agosto de 2019, realizado al Superior Tribunal Superior de Barranquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el envío del expediente radicado bajo el No. 2019-00219 al Tribunal Superior de Barranquilla a efectos de que surtiese un recurso de apelación?

Visto el expediente de la vigilancia judicial, se advierte que el 30 de agosto de 2019, por error involuntario se procedió a requerir al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, con oficio del 29 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, por los hechos denunciados por el señor JESÚS MARÍA CASTILLO DONADO, donde manifiesta mora en el envío de las actuaciones asignadas al Magistrado Ponente para que este resuelva sobre la admisión de la demanda radicada bajo en No. 2019-00219 por parte de Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Seguidamente, esta corporación procedió a realizar consulta en el sistema TYBA, a fin de corroborar las actuaciones realizadas dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00219, pudiendo observar efectivamente reparto de apelación de año, realizado el día 13 de agosto de 2019, correspondiéndole al Doctor Abdón Sierra Gutiérrez, en su condición de magistrado de la sala civil familia del tribunal superior del distrito de Barranquilla.

Sea del caso aclarar al quejoso, que el reparto de segunda instancia le corresponde a los jueces de conocimiento, de tal manera que, si el superior funcional es el Tribunal Superior de Barranquilla, una vez realizado el reparto en línea, el expediente debe ser trasladado por un empleado de dicho juzgado a la Oficina Judicial, a fin de sea retirado por un empleado autorizado de la secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su cargo. No es función de la Oficina Judicial trasladar el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, en atención a que el procedimiento de traslado de dichos expedientes le corresponde a la secretaria de dicho órgano colegiado.

Ahora bien, esta Sala pudo constatar que el expediente No. 2019-00219, fue retirado de la Oficina Judicial el día 28 de agosto de 2019, según constancia de recibido anexada a esta actuación administrativa, razón por la cual se consideró no seguir con el trámite de la misma, toda vez que la situación de deficiencia alegada por el quejoso ha sido normalizada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que la situación de deficiencia que dio origen a esta actuación administrativa ha sido superada, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Oficina Judicial De la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, toda vez que la situación de deficiencia anotada por el quejoso ha sido superada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia